

Al margen un logotipo que dice: iinfoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con los artículos 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo vigésimo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia Local), el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Instituto o Infoem), es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Que el 4 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Decreto número 83 por el cual se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que se encuentra armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con su artículo Quinto Transitorio.

Que para su funcionamiento, el Instituto se regirá por los principios de certeza, eficacia, gratuidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Que con la emisión de los presentes lineamientos, se pretende establecer los principios, bases generales y procedimientos para instalar y regular el funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que dicho cuerpo colegiado resolverá sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto y con esto garantizar a toda persona el efectivo Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia Local y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley de Protección de Datos Personales).

Que la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 24 fracción I y 45, primer párrafo señala que cada Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar y que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la referida Ley Local, señala que los Sujetos Obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Unidad de Transparencia;
- II. El Responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El Titular del Órgano de Control Interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

De conformidad con lo expuesto y con apoyo en los artículos 6, apartado A, fracción I, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo vigésimo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, 27, 29 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracción XIII y XLVII, 25, fracción IV y XIX, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de México y Municipios, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general para todos los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo principal, establecer los criterios que deberán observarse para la instalación, registro y funcionamiento de los Comités de Transparencia, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo II de los Comités de Transparencia, de la Ley de Transparencia Local.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acta:** Documento escrito que hace constar los acuerdos y decisiones tomadas en relación con lo acontecido durante la celebración de una sesión ordinaria o extraordinaria del Comité de Transparencia;
- II. **Acuerdo:** Contenido total en donde se fundan y motivan las determinaciones del Comité.
- III. **Archivo:** Conjunto de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones o desarrollo de sus actividades;
- IV. **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso;
- V. **Comité de Transparencia:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto;
- VI. **Infoem o Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- VII. **Ley de Transparencia Local:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- X. **Reglamento:** Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XI. **Responsable:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medias medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;
- XII. **Sesión ordinaria:** Acto protocolario que lleva a cabo el Comité de Transparencia y se desarrolla en la fecha establecida por el Comité de Transparencia en su calendario de sesiones; y

- XIII. **Sesión extraordinaria:** Acto protocolario que lleva a cabo el Comité de Transparencia y se desarrolla sin fecha preestablecida, para tratar un asunto especial o emergente.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Tercero. Los principios que los Comités de Transparencia deberán observar, en materia de transparencia y acceso a la información pública, son los siguientes:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Comités de Transparencia son apegadas a derecho y garantiza que las acciones realizadas sean completamente verificables, fidedignas y confiables;
- II. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener los Comités de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- III. **Independencia:** Cualidad que deben tener los Comités de Transparencia para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna, en el cabal ejercicio de las atribuciones que la normativa vigente les confiere;
- IV. **Legalidad:** Obligación de los Comités de Transparencia de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- V. **Máxima publicidad:** Los Comités de Transparencia privilegiarán que la información en posesión del Sujeto Obligado sea pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones establecidas en la Ley de Transparencia Local y demás normativa aplicable;
- VI. **Objetividad:** Los Comités de Transparencia están obligados a ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben aplicarse al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos con base en la evidencia disponible, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales; y
- VII. **Transparencia:** Obligación de los Comités de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como, dar acceso a la información que así resuelvan.

Cuarto. Los principios que los Comités de Transparencia y los responsables, deberán observar en materia de Protección de Datos Personales, son los siguientes:

- I. **Calidad:** Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad;
- II. **Consentimiento:** El tratamiento de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la Ley de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales aplicables;
- III. **Finalidad:** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera;
- IV. **Información:** El responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales;
- V. **Lealtad:** El responsable no podrá obtener, recolectar, recabar, tratar, o transferir datos personales, a través de medios engañosos, fraudulentos desleales o ilícitos, privilegiando la protección de los intereses de privacidad de la o el titular de la información;
- VI. **Licitud.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera;
- VII. **Proporcionalidad:** El responsable solo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento; y
- VIII. **Responsabilidad:** El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos en la Ley de la materia, y deberá adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del Sujeto Obligado.

Quinto. Los principios que el Comité de Transparencia deberá observar, en materia de gestión archivística, son los siguientes:

- I. **Conservación:** Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. **Procedencia:** Conservar el origen de cada fondo documental producido por los Sujetos Obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. **Integridad:** Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. **Disponibilidad:** Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo; y
- V. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Sexto. Cada Sujeto Obligado establecerá un Comité de Transparencia, colegiado e integrado por lo menos por tres miembros, sin restricción de sus integrantes, el cual deberá de ser siempre un número impar y será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información y en la protección de datos personales.

Cada integrante designado deberá firmar el acta correspondiente o documentación de la materia, y participar en las respectivas sesiones.

Séptimo. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del Sujeto Obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado, quien velará por la garantía de los derechos tutelados por el Infoem.

Dentro de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, no podrá reunirse el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia entre dos o más Sujetos Obligados diversos, prevaleciendo los principios rectores previstos en los presentes criterios y en la Ley de Transparencia Local en sus decisiones, atribuciones y facultades desarrolladas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos Sujetos Obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios. Las personas suplentes designadas tendrán voz y voto, y firmarán las actas de las sesiones a las que asistan en esa calidad.

Octavo. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia Local, los Sujetos Obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Unidad de Transparencia;
- II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y
- III. El Titular del Órgano de Control Interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia, siendo el encargado quien realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

El Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, se deberá constituir al menos por tres personas, de conformidad con su normatividad interna, y en el ámbito de sus posibilidades, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, podrán considerar en dicha integración, las figuras siguientes:

- I. Presidente;
- II. Secretario Técnico; y

III. Vocal.

Los integrantes del Comité deberán designar a su respectivo suplente, quienes deberán ser las personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior.

Noveno. Los integrantes del Comité estarán en funciones por el tiempo que duren en su encargo y una vez que éste concluya, serán sustituidos automáticamente por la persona designada en el referido cargo.

Décimo. En caso de existir alguna modificación al interior del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir el acta correspondiente y el nombramiento de ser el caso, dentro de los 5 días hábiles posteriores a dicha modificación.

Décimo primero. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente dentro de su estructura con alguno de los integrantes señalados en el numeral Octavo de los presentes criterios, el Titular del Sujeto Obligado deberá tomar las previsiones necesarias para que en el ámbito de sus posibilidades se instale debidamente el Comité de Transparencia y nombrar en su caso las equivalencias respectivas, donde se asegurará el número impar de integrantes para su conformación.

Décimo segundo. Las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto y firmarán las actas de las sesiones que se lleven a cabo. El Comité de Transparencia será presidido por la persona servidora pública que determinen sus integrantes.

Décimo tercero. El Comité de Transparencia podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las unidades administrativas o sus equivalentes o algún otro servidor público en caso justificable que proponga la clasificación o declaren la inexistencia de información que será tratada en la sesión, con la finalidad de desahogar el asunto.

Las personas invitadas por el Comité de Transparencia tendrán voz pero no voto en la sesión que participen.

Décimo cuarto. Los Sujetos Obligados que no cuenten con una estructura orgánica, la integración y funciones del Comité de Transparencia las realizarán los Sujetos Obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan u otorgan recursos públicos.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Décimo quinto. Los Comités de Transparencia, en materia de acceso a la información, tendrán las atribuciones enmarcadas en el artículo 49 de la Ley de Transparencia Local, y en materia de protección de datos personales, se ajustarán a las previstas en el artículo 94 de la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO V DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA Y SUS INTEGRANTES

Décimo sexto. El Comité de Transparencia, será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como sesionará de manera ordinaria y extraordinaria las veces que considere necesarias de conformidad con su normativa interna aprobada.

Décimo séptimo. En el caso de que no exista quorum, la sesión se pospondrá y se convocará para tal efecto al día hábil siguiente. El hecho se asentará en el acta de la siguiente sesión que se celebre.

Décimo octavo. Las decisiones del Comité de Transparencia se adoptarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión. En caso de que exista empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

Décimo noveno. El Comité de Transparencia, enviará por correo electrónico o por oficio a sus integrantes y a las personas invitadas, la convocatoria a la sesión ordinaria y/o extraordinaria, la cual deberá ser remitida en el plazo señalado en su normativa interna.

La convocatoria a la sesión deberá contener, lo siguiente:

- I. Orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar en que la sesión vaya a celebrarse;
- III. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);
- IV. Forma en que se llevará a cabo la sesión (física o remota); y
- V. Documentos soporte para el análisis y discusión de los puntos a tratar en la sesión.

Vigésimo. El orden del día de las sesiones deberá contener al menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia, declaración del quorum legal y apertura de la sesión;
- II. Aprobación de los asuntos que integran el orden del día;
- III. Presentación de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión para su discusión;
- IV. Síntesis de las propuestas de acuerdos de la presente sesión;
- V. Asuntos generales, si hubieren; y
- VI. Cierre de la sesión.

Vigésimo primero. Las actas y acuerdos de las sesiones se entenderán por aprobadas en el momento que sean firmadas por los integrantes del Comité de Transparencia, sin necesidad de someterlas a aprobación en la siguiente sesión. Para la incorporación de los asuntos a presentar, los integrantes del Comité, en su caso, deberán comunicarlos al Secretario Técnico o en su caso al con los documentos objeto de discusión, en los plazos señalados en su normativa interna aprobada o los que determine el propio Comité de Transparencia.

Vigésimo segundo. Las sesiones serán conducidas por el presidente del Comité de Transparencia o su suplente. Cada integrante del Comité de Transparencia o suplente podrá externar su voto u opinión disidente o particular, y quedará asentado en el acta respectiva.

Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Sujeto Obligado.

Vigésimo tercero. Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia en cada sesión, serán notificados, según sea el caso y enviado por correo electrónico o por oficio a la Unidad de Transparencia, así como a las unidades administrativas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes.

El Comité de Transparencia podrá promover la implementación de acciones derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones y coadyuvar al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, rendición de cuentas y apertura institucional.

Vigésimo cuarto. Son obligaciones de los integrantes del Comité:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Solicitar al Presidente, la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;
- III. Proponer la asistencia de personas diversas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se considere deban asistir a las sesiones;
- IV. Intervenir en las discusiones del Comité;
- V. Emitir su voto respecto de los asuntos que sean tratados en las sesiones;
- VI. Solicitar que se asiente en el acta, su voto razonado, o en su caso, de su abstención.
- VII. Revisar las actas de cada sesión y, en su caso, emitir comentarios respecto a las mismas;
- VIII. Firmar las actas de las sesiones, en caso de haber estado presente en ellas;
- IX. Difundir en su área, los acuerdos del Comité, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos; y
- X. Cuando existan conflictos de intereses, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y las demás disposiciones aplicables, el integrante del Comité en cuestión deberá excusarse de intervenir en el tratamiento del asunto, fundando y motivando dicha decisión, lo cual deberá quedar asentado en el acta de la que se trate.

Vigésimo quinto. Son funciones enunciativas, más no limitativas del Presidente del Comité de Transparencia:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Instruir lo necesario al Secretario Técnico para garantizar la realización de las sesiones del Comité;
- III. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Comité;
- IV. Proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Comité;
- V. Resguardar la información generada por el Comité;
- VI. Formular los análisis y proyectos que requiera el Comité para su funcionamiento;
- VII. Someter a consideración del Comité, la aprobación de los índices de los expedientes clasificados como reservados; y
- VIII. Las demás que se determinen por el Comité y demás disposiciones aplicables.

Vigésimo sexto. Son obligaciones de la persona que ejerza como Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Formular la propuesta de orden del día de las sesiones del Comité e integrar la documentación soporte;
- II. Notificar a los integrantes del Comité, la convocatoria para la celebración de las sesiones; así como entregar a éstos, la documentación soporte;
- III. Elaborar el acta de la sesión, someterla a consideración de sus integrantes, y recabar la firma de éstos;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- V. Llevar el registro de los acuerdos tomados en las sesiones;
- VI. Llevar el control y registro de las actas;
- VII. Realizar lo conducente para la publicación de las actas y resoluciones del Comité;
- VIII. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité; y
- IX. Las demás que sean encomendadas por el Comité y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Vigésimo séptimo. Los Sujetos Obligados para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales octavo y noveno de estos Lineamientos deberán registrar su Comité de Transparencia ante el Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su integración por parte del Titular de la Unidad de Transparencia.

En caso de que el Instituto requiera información adicional, le será notificado al Titular de la Unidad de Transparencia de manera formal por parte de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto, y este tendrá tres días hábiles para atender el requerimiento de información.

La notificación del registro deberá incluir la información de los integrantes del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VII DEL MICROSITIO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Vigésimo octavo. El Sujeto Obligado en la medida de sus capacidades operativas y presupuestales podrá, contar con un sitio de Internet de acceso público y visible en la sección de Transparencia del Sujeto Obligado, destinado a publicar información de interés público, para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que lleva a cabo su Comité de Transparencia.

Vigésimo noveno. Para los casos establecidos en el supuesto anterior, dicho micrositio podrá contener de manera enunciativa más no limitativa la siguiente información:

- I. La definición de Comité de Transparencia que se indica en el numeral segundo fracción I de estos Lineamientos;
- II. Las funciones del Comité de Transparencia, mediante un hipervínculo de acceso directo al Reglamento o Manual aprobado, en el que se señale la fecha de su aprobación y en su caso, la fecha de su última modificación, así como el número del acta y fecha de la sesión en el que fue aprobado y modificado;
- III. Las actas con los acuerdos del Comité de Transparencia agrupadas por mes, año y por tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria). Además, se deberá publicar la fecha de la sesión y el hipervínculo de acceso directo al documento;
- IV. El directorio de los integrantes del Comité de Transparencia que incluirá la fotografía, nombre, cargo en el Comité de Transparencia, teléfono, correo electrónico y un hipervínculo que dirija a la información curricular;
- V. El directorio de los suplentes del Comité de Transparencia que incluirá el nombre, cargo al que suple en el Comité de Transparencia, teléfono institucional y correo electrónico institucional, así como un hipervínculo que dirija a la información curricular;
- VI. Los requisitos para ingresar una solicitud de acceso a la información y de derechos ARCO; y
- VII. En caso de contar con ellos, los formatos para ingresar solicitudes de derechos ARCO y el formato para ingresar solicitudes de acceso a la información pública.

El Sujeto Obligado diseñará el sitio de Internet en el que considerará que la información se publique en formatos abiertos que faciliten el uso y la comprensión de los usuarios, además utilizará un lenguaje sencillo y ciudadano, dando seguimiento a los criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y protección de datos personales a grupos vulnerables.

Trigésimo. El Comité de Transparencia establecerá su periodo de actualización mediante Acuerdo o, en su defecto, podrá considerar que la información señalada en el numeral vigésimo séptimo de estos Lineamientos se realice al menos cada tres meses.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México; así como su publicación en el portal electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

TERCERO. Los Sujetos Obligados contarán con un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, para atender lo dispuesto en este instrumento normativo.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

José Martínez Vilchis.- Comisionado Presidente.- (Rúbrica).- María Del Rosario Mejía Ayala.- Comisionada.- (Rúbrica).- Sharon Cristina Morales Martínez.- Comisionada.- (Rúbrica).- Guadalupe Ramírez Peña.- Comisionada.- (Rúbrica).- Luis Gustavo Parra Noriega.- Comisionado.- (Rúbrica).- Alexis Tapia Ramírez.- Secretario Técnico del Pleno.- (Rúbrica).